



Ciento treinta y seis maravedis

Esta Reg.

Sello Tercero, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS ANO DEL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y OCHO.

23

Don Carlos por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y
de Molina &c. = A los el nuestro Go-
vernador Capitan General del
Reyno de Aragon, Presidente de la
nuestra Audiencia de él, que reside
en la Ciudad de Zaragoza, Regente,
y Oidores de ella, salud y gracia.

Ya sabeis: Que por Don Joaquin Lamata Infanzon vecino de la Villa de Ma-llen en ere Reyno se ocurrió a nuestro Consejo en treinta y uno de Enero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete con

⁴⁰
Pedim.^{to} } el Pedimento que se sigue = M. P. S. =
Domingo Gonzalez Espinosa en nom-
bre y virtud de Poder que presento
y furo de Don Joaquin Lamata In-
fanzon, vecino de la villa de Ma-
llen Reyno de Aragon, ante v. a.
por el recurso de proteccion ó el que
mas haya lugar, en derecho parezco,
y digo: Que el riego, uso y aprovecha-
miento de las aguas llamadas de la
Manga nacidas en propio heredamien-
to de mi parte y de consiguiente
de su dominio particular, de

tiempo inmemorial y sin la menor
limitacion dió motivo á sus causantes
Don Carlos Lamata, y Donna Joaquina
Gascon su muger vecinos que fueron
de dicha villa para demandar ante
su Justicia á su Convecino Ventura Pe-
llicer sobre el modo, y forma en que tra-
cia y executaba el riego, uso, y aprove-
chamiento de las referidas aguas = Segui-
da y controvertida la instancia incoada
en su razon por todos los tramites
de derecho deo y pronunció su senten-
cia la misma Justicia con acuerdo de
Avesor en veinte y ocho de Abril
de mil setecientos ochenta y tres decla-
rando en ella, y así la confirmó vuestra
Real Audiencia de Aragon en la vir-
ta de veinte y tres de Julio siguiente,
que los expresados Don Carlos,

y Doña Joaquina tenían y traxian^{3o}
tenido derecho de regar con dichas
aguas la Partida titulada la Mar-
ga alta con preferencia á Pellicer,
por el brazal antiguo por donde an-
tes se regaba, y de ningun modo por
el nuevamente construido en el Cam-
po que fue de Ramon Combrano pu-
es este se mandó desacer para reducir-
lo al ser y estado que antes tenía
de su construccion, con la prevencion
á Pellicer de que no les impidiere en
manera alguna el usar de las men-
cionadas aguas para el riego de el
insignado heredamiento, pero como
en la relacionada sentencia confir-
mada se hubiere resuelto por el men-
cionado Tribunal entre otras particu-
lares, que de la misma resultan

y á que me refiero el que unos y
otros en calidad de interesados usasen
en el de su derecho qual les combiniese,
sobre los deducidos por Pellicer en su es-
crito de veinte y uno de Mayo de di-
cho año de setecientos ochenta y tres,
es constante que por esta sola reserba, si
se suscitaron entre amboz interesados
varios y distintos Expedientes, los unos
sobre enronar el brazal en dicho Campo
de Combrano y los otros sobre el uso,
riego y aprovechamiento de las referi-
das aguas, no lo es menos que acorda-
das sobre todo ciertas y determinadas
providencias, recayó en este ultimo
con especialidad la de veinte y qua-
tro de Noviembre del año proximo
pasado declarando por su tenor la citada

vuestra Real Audiencia de
conformidad á lo pretendido por Pellier
en su intimado escrito de veinte y
uno de Mayo que las aguas relacio-
nadas como discurridas por el barran-
co llamado Olla Manga, han deuido,
y deben venir en todo el tiempo del año
los doce primeros dias continuos para
el riego del heredamiento de mi Par-
te subrogado ya en los Derechos del
Don Carlos y Doña Joaquina sus cau-
santes conforme á la preferencia con-
tenida en la expresada executoria de
veinte y tres de Julio y los diez conti-
nuos inmediatos y siguientes para el
de Pellier, con la calidad y circuns-
tancia de que se observe perpetuamente
este ardo y este esta-
blecimiento, sin contravenirle

en manera alguna las prevenio-
nes contenidas en la misma á que tam-
bien me refiero, hechas y dirigidas á la
Justicia de Malten para que cese sobre
su cumplimiento sin la menor inter-
rupcion. Como las resultas de esta Provi-
dencia era y lo es realmente en su efectiva
execucion de tanta gravedad y considera-
cion, y la misma como que es la primera
acordada en el asunto, no perjudicaba
á otro que á mi Parte y sus Derechos de
posesion y dominio particular de dichas
aguas, trató en su consecuencia de de-
fenderlos y sostenerlos por los medios ordi-
narios establecidos por las Leyes en seme-
jantes juicios, pero si bien es cierto que
para plantificarlo en forma legal pidió
licencia al expresado Tribunal para

suplicar de ella, y de consiguientes
mejorarla con justos y fundados mo-
tivos comprobantes en el todo de la razon
y justicia de su reclamación, tambien
lo es que denegada esta gracia por
Auto de veinte y ocho de Noviembre
mencionado con la expresion de no ha-
ver lugar se ha expedido á instancia
de Pellicer el competente Despacho pa-
ra ponerla en execucion y cumplimen-
to con quantos requisitos aparecen
del Testimonio que presento con el fura-
mento necesario, y por el que constan
los hechos relacionados desando por
una parte á mi Principal entera-
mente desposehido del uso y aprove-
chamiento de unas aguas de su
propio dominio y pertenencia y pri-

vandole por otra de aquella Defensa de
que es susceptible el negocio en juicio de
revista, para persuadir y hacer ver en
figurosos meritos de justicia, pero con nue-
vas pruebas y justificaciones, sin omitir
la de otra posterior visura del terreno
con presencia de la que ya se encuentra
en los Autos segund por el orden de sub-
tanciar todo juicio ordinario, no solo
que las referidas aguas tanto por su
nacimiento quanto por su curso natu-
ral son y se han considerado siempre co-
mo en esta se manifesta decidiendo abier-
tamente el punto en cuestion propio y
del particular Dominio de mi Parte, y
sus posesiones, sino que las mismas en
su uso y aprovechamiento sin el me-
nor abuso en sus riegos como falsamen-



te se ha quejado, persuadir por la
contraria á fuerza de proteccion
contra los conocimientos de excep-
cion patente en la instancia, si las
han disfrutado y se han aprovecha-
do de ellas los dueños de otras posesio-
nes inmediatas y en terreno infe-
rior, quando mi Parte y sus causan-
tes no las han necesitado, reconocien-
do en todos su legitima propiedad, y
dominio como nacidas en su propio he-
redamiento, con quanta mayor razon
lo debe hacer y practicar el agraciado
Ventura Pellicer estando como real-
mente sucede sus posesiones en terre-
no superior y tener por consiguien-
cia forzosa que sacar las aguas de
su curso natural para regarlas

privando al mismo tiempo de su
uso, goce, y aprovechamiento, á los po-
seedores de las tierras inferiores, no
obstante de que estas y el here-
damiento de mi Parte tienen una
antigüedad muy superior al del referi-
do Pellicer. Sin embargo pues de la con-
stante verdad de los hechos expuestos de
ningun modo interrumpidos, alterados, y
embarzados por estos antiguos poseedo-
res, Pellicer ha logrado con la relacionada
providencia derecho de riego con dichas
aguas que nunca ha tenido ni puede te-
ner por las circunstancias mencionadas,
pero con notorio perjuicio de las pose-
siones de mi Parte, pues compuestas
estas de treinta y seis caizadas de tier-
ra pierde y perderá en sus producciones

muchos y crecidos intereses, no por
que las mismas carezcan delas cor-
respondientes labores al tiempo oportu-
no de su cultivo, si nó por que la
concecion de los diez dias que por ella se
franquea á dicho Pellicer será el máx-
lexítimo impedimento de poder atender
á su riego con la prontitud y libertad
que lo ha hecho hasta el estado actual,
como dueño propietario de las referidas
aguas; todo lo ha desestimado y de todo se
ha desentendido vuestra Real Audiencia
de Aragon en su insinuada resolucion
á la vista de los justificados derechos de
su verdadero dominio comprobados
ya en el proceso por la sinura y reco-
nocimiento del terreno por prácticos
y peritos, pero con absoluta denegacion

de la suplica instaurada por mi
Parte en el tiempo prevenido por la
Ley, sin tener consideracion á quel
Tribunal, quasi por una desubierta
proteccion al agraciado Pellicer, á que
la relacionada sentencia como primera
de vista en el punto litigioso no puede ni
debe graduarse de executoria en termi-
nos que no admita otra nueva instan-
cia y otro nuevo juicio de revista, y si por
el contrario la se en execucion qual se
ha practicado con el competente Despa-
cho librado. Q. resulta de dicha dene-
gacion y á solicitud contraria causandose
en el particular por este procedimiento
nada conforme á las Leyes que tratan de
la materia y practica de substanciar-
se semejantes juicios, si bien un for-

mal despojo de los derechos de mi Par-
te mucho mas grabado y perjudicado
en sus propios intereses pero notoria-
mente privado y despojado de las
justas y legitimas defensas que
suministrará á mayor abundamien-
to á favor de su razon y justicia,
extremos por que llaman tantas Le-
yes y Decretos para impedir á tercero
interesado el daño y grabamen que
sufre y padece mi Principal con la
relacionada Providencia, y su subvini-
da Denegacion de licencia para su-
plicar, y tratar de su enmienda en el
modo mas susceptible á Derecho; por
lo tanto y para su remedio suplico á
V. A. que habiendo por presentado
dicho poder y testimonio, y á mi Parte

por admitido en el presente recurso se
saca mandar por todo quanto en el
se expone, que vuestra Real Audien-
cia de Aragon sin embargo de la
insignia denegacion de licencia
para suplicar, y vaxo la que ya tie-
ne propuesta en su razon admita á
mi Principal la conveniente suplica
de la relacionada Providencia de
veinte y quatro de Noviembre
del año pasado, y todas las pruebas
y justificaciones que se meo proponga
en el negocio litigioso, todo en el caso de
que este Superior Tribunal no estime
conocer del mismo, y si lo que no espera
de la justificación del Consejo tubiere
á bien diferir su resolución en
esta parte sin el previo infor-

me de dicha Real Audien-
cia se sirva acordar que el que
se execute sea y se entienda con
remision de los Autos ad effectum
videndi, y para cortar por este medio
todo ulterior perjuicio á los derechos
de mi Parte, y en justicia que pido cor-
tas furo = Licenciado Don Felix Ru-
iz y Aguilar = Domingo Gonzalez Es-
pinosa = Y visto por los del nuestro Con-
sejo el referido Pedimento, teniendo pre-
sente lo informado en el sumpto por
esta nuestra Audiencia en diez y ocho de
Septiembre de dicho año proximo pasado, y lo
expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto
que proveyeron en nueve de este mes, se
acordó expedir esta nuestra Caxta: Por
la qual os mandamos que siendo os pre-
sentada admitais la Suplica interpue-
sta por Don Joaquin Lamata, sin

perjuicio de la execucion de la sentencia de esta nuestra
Audiencia: Fue así es nuestra Voluntad. Dada en Ma-
drid á trece de Julio de mil setecientos noventa y ocho.

El Conde de Lapelata

D. Pedro
Carrasquilla

Donde el
Virey
Don Pedro
de Acuña
Marquez
Virey

Don Manuel Chispe
Ante el Sr. D. del Rey
nos
suos
de

Donde escribir
de m. con
acu. de m. de m. de m.

Recda.

Don Josef Aleoey
Dios

Don Josef Aleoey

Don Josef Aleoey

Don Josef Aleoey

Para que la Real Audiencia de Aragon cum-
pla y execute lo que aqui se manda á instancia
de D. Joaquin Lamata Infanzon vez. de la villa de
Mallen en aquel Reyno

No
For.

Correx.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Exmo. Sr.
Juan. Coronel en nre. de Dⁿ Joaquín Lamata Infanzon
Vecino de la villa de Malten usando del poder que
tengo presentado en los autos que abajo se menciona-
ran ante J^e Episcopo y en la mejor forma Digo: que
mi Parte seguia causa por esta S^e Aud.^a y Oficio del
Exmo. de Cam.^a ^{A Diego de Torres} con Ventura Pellica vecino de dha villa
sue uso y aprovecham.^{to} de ciertas aguas que nacen en
Punto propio de dho mi Parte y por no havensle
concedido licencia para suplicar del Definitivo pro-
nunciado p.^{re} VE en dho Pleito que tenia la calidad
que se executó, acudio al Supremo Consejo de Cas-
tilla y precedido Informe de VE y seguido el auto
por auto provisto en nueve de Julio proximo
pasado se mandó que la suplica interpuesta
por dho mi Parte se admitiere sin perjuicio de
la execucion de la Sent.^a como asi resulta de
la R.^a Exonjion q.^a presento. En cuya atencion
Acordó y sup.^{co} que remitiendola por pre-
sentada, se sirva acordar su cumplimi-
ento y mandar se pase copia de ella
en la forma ordinaria a la Escribania

de Camara donde penden otros autos q' en es ju-
ricia q' p'ndo de el sobarpuesto: En Diego de Lon-
ay no d'ningo

Fran.^{co} Coronado

Aut. Tarag. y Diz. de 1798. En. 6

En Es.
Curat. } Obedecese la Real Provision del Consejo
La P'pa. } que expresa este Pedimento. Segua de. y
Entrem. } cumpla lo que por la misma manda. Y re-
Pexer. } pase copia al Pleito que cita y pende en Sa-
Cocon. } la de Justicia, donde se de cuenta.
Narauca.

3

Nota } En 12 de Oho se sacó copia concordada, y re-
tregó al Prior Juan Coronado